

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Expediente: 19001-33-33-006-2008-00343-00  
Actor: DANIEL MARINO COLLAZOS VELASCO  
Demandado: CASUR  
Medio de Control: EJECUTIVO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

La parte demandante allegó por concepto de gastos del proceso consignación por valor de \$6.000, la cual efectuó el 27/08/2009 (folio 86).

La parte demandada no acredita haber incurrido en gasto alguno.

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación	86	27/08/2009	\$6.000		
Notificación Entidades Demandadas	88	15/09/2009		\$6.000	
					0

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Expediente: 19001-33-33-006-2008-00343-00  
Actor: DANIEL MARINO COLLAZOS VELASCO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR  
Medio de Control: EJECUTIVO

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Liquidación Agencias en derecho

En sentencia de primera instancia el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán ordenó condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 393 del CPC (Acuerdo No. 1887 de 2003 C. S. de la J. al 0,5% del pago negado). En sentencia de segunda instancia el Tribunal no condeno en costas.

La parte demandante cancelo por gastos del proceso para notificación del demandado la suma de \$6.000.

La parte demandada no acredito haber incurrido en gasto alguno.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA 0.5% del pago negado (\$189.544,56 x 179=\$33.928.476)	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
\$169.642	\$0	\$0	\$169.642

Las costas del proceso corresponden a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$169.642), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

ALMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Auto I. 109

Expediente: 19001-33-33-006-2008-00343-00  
Actor: DANIEL MARINO COLLAZOS VELASCO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR  
Medio de Control: EJECUTIVO

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo.

Se encuentra anexada al proceso sentencia de segunda instancia No. 189 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán el 18 de diciembre de 2013.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en sentencia No. 189 del treinta (30) de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán el 18 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: [mayorabogado1954@yahoo.com.co](mailto:mayorabogado1954@yahoo.com.co);

PARTE DEMANDADA: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);

Expediente: 19001-33-33-006-2008-00343-00  
Actor: DANIEL MARINO COLLAZOS VELASCO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR  
Medio de Control: EJECUTIVO

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive style with some stylized flourishes.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00456-00  
Actor: EUFEMIA LUCUMI GONZALEZ Y OTROS  
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

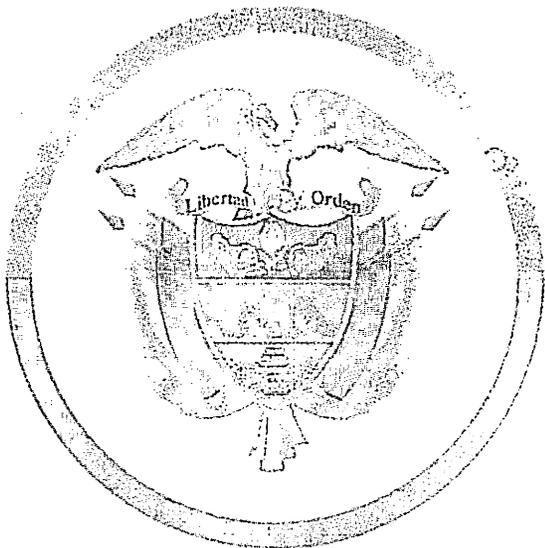
La parte demandante allegó por concepto de gastos del proceso consignación por valor de \$100.000, la cual efectuó el 10/12/2014 (folio 60) y por notificación de la demanda se canceló la suma de \$39.000 (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y Policía Nacional)

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	60	10/12/2014	\$100.000		
Notificación Entidades Demandadas	65	10/02/2015		\$39.000	
					\$61.000

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

ALMF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resumen:

Perjuicios morales	\$15.463.711
Daño a la salud	\$4.542.630
Total	\$20.006.341
Agencias en primera instancia (0,5%)	\$100.032
Agencias en segunda instancia (0.5%)	\$100.032
Total agencias	\$200.064

La parte demandante cancelo por gastos del proceso para notificación del demandado y entidades la suma de \$39.000.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
\$100.032	\$100.032	\$39.000	\$239.064

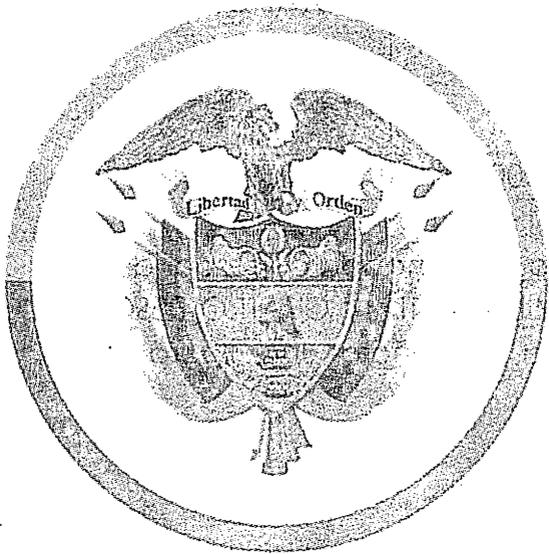
Las costas del proceso a que fue condenada la demandada corresponden a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$239.064), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

ALMF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Auto l. 108

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00456-00  
Actor: EUFEMIA LUCUMI GONZALEZ Y OTROS  
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo.

Se encuentra anexada al proceso sentencia de segunda instancia No. 180 del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 108 proferida por el Juzgado el 28 de mayo de 2018.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en sentencia No. 180 del veintitrés (23) de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 108 proferida por el Juzgado el 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: [tereleber@hotmail.com](mailto:tereleber@hotmail.com);

PARTE DEMANDADA: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00456-00  
Actor: EUFEMIA LUCUMI GONZALEZ Y OTROS  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00245-00  
Actor: GABRIEL SANTAFE ARBELAEZ  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

La parte demandante allegó por concepto de gastos del proceso consignación por valor de \$100.000, la cual efectuó el 02/10/2015 (folio 25) y por notificación de la demanda se canceló la suma de \$39.000 (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y Inpec)

La parte demandada no acredita haber incurrido en gasto alguno.

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	25	02/10/2015	\$100.000		
Notificación Entidades Demandadas	27	11/11/2015		\$39.000	
					\$61.000

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00245-00  
Actor: GABRIEL SANTAFE ARBELAEZ  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

#### LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Liquidación Agencias en derecho

En sentencia de primera instancia no se condenó en costas. En sentencia de segunda instancia el Tribunal condeno en costas al demandante al 0,5% del valor de las pretensiones.

1. Perjuicios morales:

Demandante	Prensión	Total
	\$32.225.00	
GABRIEL SANTAFE ARBELAES	\$161.125	\$161.125
<b>Total</b>		<b>\$161.125</b>

2. Daño a la salud:

Demandante	Pretensión	Total
	\$32.225.000	
GABRIEL SANTAFE ARBELAES	\$161.125	\$161.125
<b>Total</b>		<b>\$161.125</b>

Resumen:

Perjuicios morales	\$161.125
Daño a la salud	\$161.125
Total	\$322.250
Agencias en primera instancia	\$0
Agencias en segunda instancia (0.5%)	\$1.611
Total agencias	\$1.611

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte demandante cancelo por gastos del proceso para notificación del demandado y entidades la suma de \$39.000.

La parte demandada no acredito haber incurrido en gasto alguno.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
\$0	\$1.611	\$0	\$1.611

Las costas del proceso a que fue condenado el demandante en Sentencia No. 147 del 11 de noviembre de 2021 por el H. Tribunal Administrativo del Cauca corresponden a la suma de MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.611), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

ALMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Auto I. 107

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00245-00  
Actor: GABRIEL SANTAFE ARBELAEZ  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo.

Se encuentra anexada al proceso sentencia de segunda instancia No. 147 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 018 proferida por el Juzgado el 01 de febrero de 2019.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en sentencia No. 147 del once (11) de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 018 proferida por el Juzgado el 01 de febrero de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com);

PARTE DEMANDADA: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co);  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co);

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00245-00  
Actor: GABRIEL SANTAFE ARBELAEZ  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00491-00  
Actor: ARLES ARQUIMEDES MUÑOZ PINO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

La parte demandante allegó por concepto de gastos del proceso consignación por valor de \$8.000, la cual efectuó el 12/04/2019 (folio 41).

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	41	12/04/2019	\$8.000		
Notificación Entidades Demandadas	51	16/05/2019		\$8.000	
					0

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00491-00  
Actor: ARLES ARQUIMEDES MUÑOZ PINO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Liquidación Agencias en derecho

En sentencia de primera instancia no se condenó en costas a la parte demandada. En sentencia de segunda instancia el Tribunal condeno en costas al accionado al 0,5% del valor de las pretensiones.

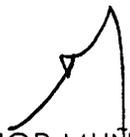
La parte demandante cancelo por gastos del proceso para notificación del demandado la suma de \$8.000.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
\$0	\$36.954	\$8.000	\$44.954

Las costas del proceso corresponden a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$44.954), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Auto l. 106

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00491-00  
Actor: ARLES ARQUIMEDES MUÑOZ PINO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo.

Se encuentra anexada al proceso sentencia de segunda instancia No. 151 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 257 proferida por el Juzgado el 03 de diciembre de 2019.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en sentencia No. 151 del dieciocho (18) noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No.257 proferida por el Juzgado el 03 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com);

PARTE DEMANDADA: [jurídica.educacion@cauca.gov.co](mailto:jurídica.educacion@cauca.gov.co);

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00291-00  
Actor: ARLES ARQUIMEDES MUÑOZ PINO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00048-00  
Actor: PURIFICACION Y ANALISIS DE FLUIDOS  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

La parte demandante allegó por concepto de gastos del proceso consignación por valor de \$13.000, la cual efectuó el 02/08/2018 (folio 90).

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	90	02/08/2018	\$13.000		
Notificación Entidades Demandadas	91	13/08/2018		\$13.000	
					0

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00048-00  
Actor: PURIFICACION Y ANALISIS DE FLUIDOS  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Liquidación Agencias en derecho

En sentencia de primera instancia se ordenó condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Acuerdo No. PSA16-10554 de 2016 C. S. de la J. al 4% de lo pedido). En sentencia de segunda instancia el Tribunal condeno en costas al accionado al 0,5% del valor de las pretensiones.

La parte demandante cancelo por gastos del proceso para notificación del demandado la suma de \$13.000.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
\$2.014.473	\$251.809	\$13.000	\$2.279.282

Las costas del proceso corresponden a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.279.282), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Auto I. 105

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00048-00  
Actor: PURIFICACION Y ANALISIS DE FLUIDOS  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo.

Se encuentra anexada al proceso sentencia de segunda instancia No. 184 del 07 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 001 proferida por el Juzgado el 13 de enero de 2021.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en sentencia No. 184 del siete (07) de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 001 proferida por el Juzgado el 13 de enero de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: [carmenza\\_ramirez@paf.com.co](mailto:carmenza_ramirez@paf.com.co); [luisa\\_ortega@paf.com.co](mailto:luisa_ortega@paf.com.co); [harold.parra@parraasociados.com](mailto:harold.parra@parraasociados.com); [consultor@parraasociados.com](mailto:consultor@parraasociados.com);

PARTE DEMANDADA: [contactenos@miranda-cauca.gov.co](mailto:contactenos@miranda-cauca.gov.co); [judiciales.notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:judiciales.notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co);

[concretarsolucionintegral@gmail.com](mailto:concretarsolucionintegral@gmail.com);

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00048-00  
Actor: PURIFICACION Y ANALISIS DE FLUIDOS  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022

Auto I – 098

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00070-00  
Demandante: JAWY ERAZO BURBANO Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De las excepciones propuestas.

Una vez revisado el expediente, se establece que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ, a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>1</sup>

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de*

---

<sup>1</sup> Documento No. 14 paginas 24-35

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00070-00  
Demandante: JAWY ERAZO BURBANO Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

- Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis<sup>2</sup>. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En la demanda, se indica que le asiste responsabilidad a las entidades accionadas, por la presunta privación injusta de la cual fue objeto el señor JAWY ERAZO URABO, por el delito de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, proceso del cual resultó absuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán y en cuyo sumario intervino tanto la Fiscalía como la Rama Judicial, dando a entender que por las decisiones de dichas entidades se generó la privación injusta.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento ello no se encuentra probado en el proceso, por tanto es prudente del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez se haya tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que las demandados no han intervenido en la actuación. Por lo que será en la sentencia, una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, donde se decida sobre esta

---

<sup>2</sup> ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00070-00  
Demandante: JAWY ERAZO BURBANO Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades accionadas aludidas en principio.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: [espeto0929@hotmail.com](mailto:espeto0929@hotmail.com);
- A La Nación - Fiscalía General de la Nación:  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[Alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:Alberto.munoz@fiscalia.gov.co);
- A la Nación – Rama Judicial – Deaj:  
[dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022

Auto I – 099

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00103-00  
Demandante: ARQUIMEDES LOPEZ PLAZA Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De las excepciones propuestas.

Los accionados a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, y, no comprender a todos los Litis consortes necesarios.
- NACIÓN-RAMA JUDICIAL: Falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00103-00  
Demandante: ARQUIMES LOPEZ PLAZA Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

- Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis<sup>1</sup>. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En la demanda, se indica que le asiste responsabilidad a las entidades accionadas, por la presunta privación injusta de la cual fueron objeto los señores ARQUIMEDES LOPEZ PLAZA, JAIBER QUIJANO GUZMAN y NABOR DILIO CANSIMANCE, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, proceso del cual resultaron absueltos por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán y en cuyo sumario intervino tanto la Fiscalía como la Rama Judicial, dando a entender que por las decisiones de dichas entidades se generó la privación injusta.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento ello no se encuentra probado en el proceso, por tanto es prudente del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el

---

<sup>1</sup> ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00103-00  
Demandante: ARQUIMES LOPEZ PLAZA Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

mismo una vez se haya tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que las demandados no han intervenido en la actuación. Por lo que será en la sentencia, una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades accionadas aludidas en principio.

-Falta de legitimación por activa.

Los apoderados de las demandadas, alegan una falta de legitimación en la causa por activa, aduciendo que no obra registro civil de nacimiento de WILLIAN ALEXANDER EGAS BENAVIDES, DAVID STEVEN EGAS BENAVIDES y RICARDO ANDRES BENAVIDES que den cuenta del parentesco con el señor JAIBER QUIJANO, lo mismo sucede con la señora ASTRID GAVIRIA se echa de menos el registro civil con el cual se pueda deducir el parentesco con el señor NABOR DILIO CANSIMANCE.

Adicionalmente la Fiscalía refiere que no obra prueba alguna sobre la calidad de cónyuge o compañera permanente en la que dicen actuar las señoras MARIA DE JESUS SANCHEZ FLORES, MARY NEIRA GAVIRIA y JANETH DEL ROSARIO BENAVIDES.

Frente a ello, La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, de cara al material probatorio recaudado en el litigio.

Bajo este orden de ideas, corresponde diferir el estudio y decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de WILLIAN ALEXANDER EGAS BENAVIDES, DAVID STEVEN EGAS BENAVIDES, RICARDO ANDRES BENAVIDES, ASTRID GAVIRIA, MARIA DE JESUS SANCHEZ FLORES, MARY NEIRA GAVIRIA y JANETH DEL ROSARIO BENAVIDES, para la sentencia.

- De la excepción de no comprender a todos los Litis consortes necesarios.

Se determina por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que en el proceso penal se contó con la participación del Ejército Nacional, por tal motivo era necesaria su vinculación, respecto de esta situación el despacho considera que el escenario planteado constituye un litisconsorte facultativo no así necesario y si es cierto que en otras oportunidades se haya determinado la responsabilidad del Ejército Nacional en el presente caso la parte actora no

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00103-00  
Demandante: ARQUIMES LOPEZ PLAZA Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ha efectuado ningún reproche de responsabilidad frente a dicha entidad por tanto, aún en caso de que procesalmente se llegare a determinar que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL tuvo responsabilidad, es claro que ante la omisión de la parte actora de elevar pretensión en su contra lo que sobrevendría sería una decisión desfavorable a sus pretensiones, sin que pueda por este motivo el despacho inhibirse de decidir frente a las entidades aquí demandadas. Por lo tanto se niega la excepción planteada.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Diferir la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, a la sentencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de no comprender a todos los Litis consortes necesarios, por los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: [carlosyesid2019@hotmail.com](mailto:carlosyesid2019@hotmail.com);  
[centrodesportegal@hotmail.com](mailto:centrodesportegal@hotmail.com);
- A La Nación - Fiscalía General de la Nación:  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[Alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:Alberto.munoz@fiscalia.gov.co);
- A la Nación – Rama Judicial – Deaj:  
[dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
HAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022

Auto I – 94

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00117-00  
Demandante: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ  
Demandado: INPEC  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas por la accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De las excepciones propuestas.

Una vez revisado el expediente, se establece que el INPEC contestó la demanda y propuso la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>1</sup>.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

---

<sup>1</sup> Documento 07 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00117-00  
Demandante: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ  
Demandado: INPEC  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo expuesto, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se considera:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis<sup>2</sup>. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por INPEC, se refiere a que no es titular de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, al considerar que no es la persona encargada de los servicios de salud.

En el caso objeto de estudio se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto negativo, que surgió a raíz de una petición elevada por el actor al INPEC, el día 8 de octubre de 2018, sin que se obtuviera respuesta.

Conforme el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En tal virtud, la entidad accionada es la llamada a acudir al proceso en el cual se controvierte la legalidad del acto que por ficción de ley se reputa negativo.

En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

---

<sup>2</sup> ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00117-00  
Demandante: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ  
Demandado: INPEC  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el INPEC, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. a la actora a través del correo electrónico [dmera146@hotmail.com](mailto:dmera146@hotmail.com), y a la accionada al Email: [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022

Auto I. -110

Expediente:	19-001-33-33-006-2019-00122-00
Actor:	PATRICIA ZAMORA BURBANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021.

Para lo cual se considera.

1. De las excepciones propuestas.

Las entidades accionadas a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras, las siguientes excepciones previas:

- Ministerio de Justicia y derecho.

Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100,*

Expediente:	19-001-33-33-006-2019-00122-00
Actor:	PATRICIA ZAMORA BURBANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Para resolver se considera:

- Frente a la falta legitimación material en la causa por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Ministerio de Justicia y del derecho, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento, va encaminada al fondo del asunto, por lo que será en la

Expediente:	19-001-33-33-006-2019-00122-00
Actor:	PATRICIA ZAMORA BURBANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

sentencia donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades aludidas en principio.

Por lo antes expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia.

SEGUNDO. -Continúese con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: [carmenena.1308@hotmail.com](mailto:carmenena.1308@hotmail.com)

INPEC: [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

Ministerio de Justicia y Derecho: [judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:judiciales@minjusticia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022

Auto I – 045

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00263-00

Accionante: RUBIO JAFED CABEZAS ANACONA  
[rubiocabezas5@hotmail.com](mailto:rubiocabezas5@hotmail.com);

Accionado: UNIDAD DE VICTIMAS  
[notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co);

[derly.tobar@unidadvictimas.gov.co](mailto:derly.tobar@unidadvictimas.gov.co);

Acción: TUTELA

Se encuentra a folio 50 del cuaderno principal, oficio expedido por la Secretaria General de la Corte Constitucional de fecha 19 de noviembre de 2021, donde se devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 28 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Selección que excluye de revisión el asunto.

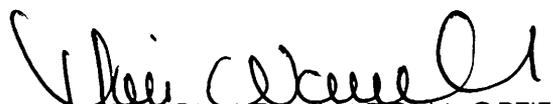
Por lo que se DISPONE:

Primero: Estese a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en providencia del 28 de agosto de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022

Auto I – 046

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00268-00  
Accionante: OSCAR EDUARDO BALLESTEROS ARANGO  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co);  
Acción: TUTELA

Se encuentra a folio 49 del cuaderno principal, oficio expedido por la Secretaria General de la Corte Constitucional de fecha 19 de noviembre de 2021, donde se devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 28 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Selección que excluye de revisión el asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estese a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en providencia del 28 de agosto de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022

Auto I – 047

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00281-00  
Accionante: JESUS OVIDIO VALENCIA ZUÑIGA  
Accionado: UNIDAD DE VICTIMAS  
[notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co)  
Acción: TUTELA

Se encuentra a folio 49 del cuaderno principal, oficio expedido por la Secretaria General de la Corte Constitucional de fecha 19 de noviembre de 2021, donde se devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 28 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Selección que excluye de revisión el asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estese a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en providencia del 28 de agosto de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diecisiete (17) de Febrero de 2022

Auto I - 111

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00143-00  
Demandante: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC  
Medio de EJECUTIVO  
control:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho pasa a darle trámite al presente asunto, resolviendo para ello lo que en derecho corresponda.

El mandamiento de pago fue notificado a la accionada el 19 de abril de 2021.<sup>1</sup>

La entidad ejecutada pese a que fue notificada no interpuso excepciones

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P numeral 2 cuando se trate del cobro de sentencias solo podrán alegarse las excepciones de pago compensación, confusión, novación, remisión prescripción, transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la falta de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Si bien es cierto se procedió a contestar el mandamiento de pago, la entidad ejecutada no propuso las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P y por tanto hay lugar trasladar las excepciones.

1.- La demanda

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago con fundamento en la Sentencia N° 046 de fecha 12 de marzo de 2019 proferida dentro de la acción de REPARACIÓN DIRECTA con radicado N° 19001-33-33-006-2015-00234-00, providencia debidamente ejecutoriada el 28 de marzo de dicha anualidad, promovida por el señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO identificado cedula de ciudadanía No. 10.294.276 de Popayán actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores JHOAN ANDRES CAICEDO MUÑOZ identificado con el NUIP No. 1.059.234.963 y ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO MUÑOZ identificada con el NUIP No. 1.002.819.695 en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – NPEC, a raíz de la lesión que padeció el día 22 de mayo de 2014 dentro del Centro Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán

---

<sup>1</sup> Documento 10 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00143-00  
Demandante: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

## 2.- El mandamiento de pago

Mediante Auto I No 227 del 9 de abril de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, JHOAN ANDRES CAICEDO COBO y ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO COBO; en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – NPEC, en virtud de la sentencia N° 046 del día 12 de marzo de 2019, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por perjuicios morales a GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO la suma equivalente a (5) smlv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital. Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde el día 28 marzo del 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por perjuicios morales a JHOAN ANDRES CAICEDO MUÑOZ la suma equivalente a (5) smlv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde el día 28 marzo del 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

1.3- Por perjuicios morales a ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO MUÑOZ la suma equivalente a (5) smlv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde el día 28 marzo del 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por perjuicios del daño a la salud a GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO la suma equivalente a (5) smlmv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde el día 28 marzo del 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Por concepto de gastos y agencias en derecho derivados del presente proceso ejecutivo.

## 3. La notificación del mandamiento de pago.

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELAR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de buzón electrónico.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Documento 10 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00143-00  
Demandante: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

#### 4.- Consideraciones del juzgado

##### 4.1.- La competencia

El artículo 104 del CPACA, establece los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

Por su parte el artículo 155 ibídem, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales."*

A su vez, el artículo 156 numeral 9 señala:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Atendiendo las normas transcritas, la judicatura es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en la Sentencia No. 046 del 12 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>3</sup>

##### 4.2.- La obligación a ejecutar.

La parte actora presentó como título ejecutivo Sentencia N° 046 de fecha 12 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en las que dispuso:

PRIMERO: Declarar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el interno GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, identificado con C.C. No.10.294.276, el día 22 de mayo de 2014, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de:

- GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, identificado con C.C. No.10.294.276, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
- JHOAN ANDRÉS CAICEDO MUÑOZ y ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO MUÑOZ, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno.

---

<sup>3</sup> Documento electrónico 04. Página 6 a 16. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00143-00  
Demandante: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de daño a la salud, al señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, identificado con C.C. No.10.294.276, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin costas, por las razones expuestas.

En ese orden de ideas, la decisión judicial que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Es decir se acreditó la copia de la providencia, con su respectiva constancia de ejecutoria tal como lo dispone el artículo 114 numeral 2 del Código General del proceso.<sup>4</sup>

Como ya se dijo, en el asunto bajo estudio las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple.

Por otra parte, el Juzgado advierte que si bien es cierto la cuenta de cobro tiene fecha de recepción en la red 472 del 28 de mayo de 2019, se establece en la consulta de la página de la red 472 con la guía No. YG229192934CO, que la cuenta fue radicada efectivamente en la ciudad de Bogotá el 30 del mismo mes y año, es decir dentro del término de tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

Por los intereses que genera el capital de la sentencia a la tasa DTF desde el 28 de marzo 2019<sup>5</sup>, hasta el 28 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011

A partir del 29 de enero de 2020 hasta la fecha de pago efectivo de la sentencia se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Ahora en lo que respecta a las costas del proceso se tiene que la sentencia base de la ejecución no dispuso el pago de costas.

---

<sup>4</sup> Documento electrónico 05  
Documento 06 constancia de ejecutoria de la providencia.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00143-00  
Demandante: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

Así las cosas, el Despacho debe proceder seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, JHOAN ANDRES CAICEDO COBO y ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO COBO; en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en virtud de la sentencia N° 046 del día 12 de marzo de 2019, por las siguientes sumas:

1.1. PRIMERO: Por perjuicios morales a GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO la suma equivalente a (5) smlv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

1.2.- Por perjuicios morales a JHOAN ANDRES CAICEDO MUÑOZ la suma equivalente a (5) smlv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

1.3- Por perjuicios morales a ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO MUÑOZ la suma equivalente a (5) smlv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

SEGUNDO: Por daño a la salud a favor de GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO la suma equivalente a (5) smlmv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

Por los intereses que genera el capital de la sentencia a la tasa DTF desde el 28 de marzo 2019<sup>6</sup>, hasta el 28 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011

A partir del 29 de enero de 2020 hasta la fecha de pago efectivo de la sentencia se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Ahora en lo que respecta a las costas del proceso se tiene que la sentencia base de la ejecución no dispuso el pago de costas.

En estas condiciones se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ente ejecutado.

4.3.- De la condena en costas.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En este caso, la parte ejecutada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

---

<sup>6</sup> Fecha de ejecutoria de la providencia.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00143-00  
Demandante: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

4.4.- De la imputación de pagos y/o abonos que se realicen.

En el presente asunto, todo pago y/o abono que la entidad ejecutada realice, será imputado primero a intereses y posteriormente al capital de la obligación, en virtud de lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo expuesto se Dispone

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo con fundamento en la sentencia el cual quedará del siguiente tenor:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO, JHOAN ANDRES CAICEDO COBO y ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO COBO; en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en virtud de la sentencia N° 046 del día 12 de marzo de 2019, por las siguientes sumas:

1.1.- Por perjuicios morales a GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO la suma equivalente a (5) smlv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

1.2.- Por perjuicios morales a JHOAN ANDRES CAICEDO MUÑOZ la suma equivalente a (5) smlv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

1.3.- Por perjuicios morales a ALEJANDRA DEL PILAR CAICEDO MUÑOZ la suma equivalente a (5) smlv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

SEGUNDO: Por daño a la salud a favor de GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO la suma equivalente a (5) smlmv que corresponden la suma (\$4.140.580) por concepto de capital.

TERCERO.- Por los intereses que genera el capital de la sentencia a la tasa DTF desde el 28 de marzo de 2019<sup>7</sup>, hasta el 28 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

A partir del 29 de enero de 2020 hasta la fecha de pago efectivo de la sentencia se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

CUARTO.- No librar mandamiento por el pago de costas del proceso.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

---

<sup>7</sup> Fecha de ejecutoria de la providencia.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00143-00  
Demandante: GUILLERMO ALEJANDRO CAICEDO COBO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

SEXTO.- Condenar en costas a INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría.

SEPTIMO.- Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

OCTAVO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO:- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico fabioarturoandrade@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022

Auto I. 102

Expediente:	19001333300620200019000
Actor:	DORIS FLORENCIA JIMENEZ RAMIRES
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la accionada, procede el despacho a resolver las excepciones previas, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción.<sup>1</sup>

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones*

---

<sup>1</sup> Documento 08 expediente electrónico.

Expediente:	19001333300620210015000
Actor:	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

## 2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...).”*

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de

Expediente:	19001333300620210015000
Actor:	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda y no solicitan la práctica de pruebas.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto ficto negativo producto de la petición remitida el 04 de junio de 2019 que niega el reconocimiento de un contrato realidad celebrado entre la actora y el Municipio de La Vega, Cauca. En consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Ahora bien, en la ubicación 009 del expediente electrónico, obra memorial suscrito por la apoderada de la accionada, a través del cual renuncia al poder otorgado por el Municipio de La Vega, Cauca.

En lo que respecta a la renuncia del poder, el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., establece que con la renuncia al poder se debe acompañar a comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En virtud de lo anterior, se observa que la apoderada de la accionada con la renuncia al poder no allegó constancia alguna de la comunicación de terminación del poder realizada a su poderdante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la renuncia al poder que se presenta no se encuentra presentada en debida forma, no se aceptará la misma.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

Expediente:	19001333300620210015000
Actor:	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO. – Diferir el estudio y decisión de la excepción de prescripción, para la sentencia.

SEGUNDO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación a la misma.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO.- Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto ficto negativo producto de la petición remitida el 04 de junio de 2019 que niega el reconocimiento de un contrato realidad celebrado entre la actora y el Municipio de La Vega, Cauca. En consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio?

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.769.460, portadora de la tarjeta profesional No. 296.545 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO.- No aceptar la renuncia al poder que realiza la abogada ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN, por las razones que anteceden.

SÉPTIMO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: [gguerrerob@yahoo.es](mailto:gguerrerob@yahoo.es); [guerrerojgerardo.leon@gmail.com](mailto:guerrerojgerardo.leon@gmail.com)

Parte accionada: [juridica.lavega@gmail.com](mailto:juridica.lavega@gmail.com); [contactenos@lavega-cauca.gov.co](mailto:contactenos@lavega-cauca.gov.co)

Expediente:	19001333300620210015000
Actor:	MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2022

Auto I- 103

Expediente No: 19001333300620210003700  
Demandante: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se pasa a resolver las excepciones propuestas por la accionada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con la contestación de la demanda propuso entre otras la excepción de prescripción.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento*

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0037-00  
Demandante: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

La judicatura considera que el estudio de la excepción de prescripción no puede realizarse en este momento procesal, en tanto el termino prescriptivo se somete a la verificación de la existencia del derecho al reconocimiento que se reclama, por lo que su estudio y decisión, se diferirá al momento de emitir la respectiva sentencia.

Por otra parte, se vislumbra, que la accionada, no ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 175 del CPACA, es decir, no allegó el expediente administrativo del actor.

Por ello, se requerirá a la apoderada de la accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar sin excusa alguna, en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia íntegra del expediente prestacional del señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA, en especial los siguientes documentos:

- Constancia en la que conste el tiempo de servicios que prestó o ha prestado al Ejército Nacional el demandante.
- Hoja de servicios.
- Constancia de la relación de pagos efectuados al demandante desde el año 1996 hasta su retiro, y certificación de los incrementos anuales de realizados a la asignación básica del actor desde 1996 a 2005.
- Copia de la respuesta a la petición suscrita por el señor PABLO JOSÉ SICHACA GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No.90.090.511 de Bogotá a través del sistema de Gestión de Solicitudes Ejército Nacional, en la que solicitó el día 25 de 08/2018, la reliquidación en el 20% de la asignación básica, el subsidio familiar y la prima de actividad, que fuera enviada al correo electrónico [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com).

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Diferir el estudio y la decisión de la excepción de prescripción, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir a la apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0037-00  
Demandante: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

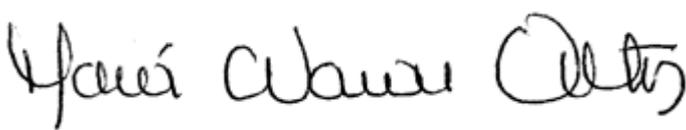
notificación de la presente providencia, se sirva allegar sin excusa alguna, en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia íntegra del expediente prestacional del señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA, en especial los siguientes documentos:

- Constancia en la que conste el tiempo de servicios que prestó o ha prestado al Ejército Nacional el demandante.
- Hoja de servicios.
- Constancia de la relación de pagos efectuados al demandante desde el año 1996 hasta su retiro, y certificación de los incrementos anuales de realizados a la asignación básica del actor desde 1996 a 2005.
- Copia de la respuesta a la petición suscrita por el señor PABLO JOSÉ SICHACA GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No.90.090.511 de Bogotá a través del sistema de Gestión de Solicitudes Ejército Nacional, en la que solicitó el día 25 de 08/2018, la reliquidación en el 20% de la asignación básica, el subsidio familiar y la prima de actividad, que fuera enviada al correo electrónico [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com).

So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo electrónico [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com) y a la accionada al Email: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [july05roya@hotmail.com](mailto:july05roya@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0037-00  
Demandante: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diecisiete (17) de Febrero de 2022.

Auto I- 96

Expediente No. 19001333300620210016600  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Mediante auto interlocutorio No. 1000 del 13 de octubre de 2021<sup>1</sup> fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

- Ausencia de poderes, entendiéndose que los poderes que se anexaron se dirigían al “*procurador para asuntos administrativos*”, con el fin de realizar diligencia de conciliación extra judicial.
- Estimación razonada de la cuantía en cuanto el apoderado de la parte actora presentó la estimación razonada sin cumplir los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA.
- Certificado de existencia y representación, teniendo en cuenta que las entidades demandadas como son: HOSPITAL CINCUENTENARIO DE PUERTO TEJADA SEDE NORTE 3 Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, no son entidades creadas por la constitución y la ley, debido a que su respectiva creación no emana de una ley en sentido formal que provenga del congreso de la república, ni del ejecutivo en uso de facultades extraordinarias con fuerza de ley.  
Además, se indicó que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO ACCIDENTAL DE SALUD S.A S.O. S, es una organización privada, en tal virtud debe allegar el correspondiente certificado de existencia y representación.
- Traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, en cuanto no se acreditó que se enviara al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Expediente No. 19001333300620210016600  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto de referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

#### DE LA SUBSANACIÓN:

1. El apoderado de la parte actora corrigió los poderes debidamente conferidos por los demandantes conforme al artículo 5 del Decreto 806 del expediente electrónico, quienes son:

JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 10.550.713 de Puerto Tejada- Cauca.<sup>1</sup>

PAULINA PALOMINO ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.508.486 de Puerto Tejada- Cauca.<sup>2</sup>

MARLON STIVEN GERMAN HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.990.519 de Puerto Tejada- Cauca. <sup>3</sup>

DUVAN FELIPE HURTADO PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.950.353 de Villa Rica- Cauca.<sup>4</sup>

SANTIAGO HURTADO PALOMINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.045.184 de Puerto Tejada- Cauca<sup>5</sup>

MARY LUZ HURTADO PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.374.682 de Puerto Tejada- Cauca.<sup>6</sup>

DOMINGA ELIZABETH HURTADO PALOMINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.618.606.<sup>7</sup>

RUBEN DARIO HURTADO PALOMINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.948.930 de Villa Rica-Cauca.<sup>8</sup>

DARLY PAOLA HURTADO PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.059.983.360 de Puerto Tejada- Cauca.<sup>9</sup>

---

<sup>1</sup> Documento 17- Folio 807 y 809 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 17- Folio 809 y Documento 14- Folio 11 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 17- Folio 35 y 798 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 17- Folio 31 y 800 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 17- Folio 39 y 804 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 17- Folio 33 y 792 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Documento 17- Folio 41 y 794 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Documento 17- Folio 37 y 802 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Documento 17- Folio 30 y 806 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210016600  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

JUAN MANUEL HURTADO PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.421.828 de Puerto Tejada, Cauca. <sup>1</sup>

2. El apoderado de la parte actora subsanó la estimación razonada de la cuantía conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA, de la siguiente manera:

*"La cuantía procesal de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estima en **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600.00) MCTE, correspondiente a los daños materiales.**"<sup>2</sup>*

3. Certificado de existencia y representación

El apoderado allega los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas como son:

-HOSPITAL CINCUENTENARIO DE PUERTO TEJADA SEDE NORTE <sup>3</sup>

-HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE<sup>4</sup>

-ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S.<sup>5</sup>

4. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

El apoderado de la parte actora cumple con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021, anexando la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas la demanda y sus anexos. <sup>6</sup>

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Documento 17- Folio 55 y 796 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 17- Folio 13 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 17- Folio 831 y 860 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 17- Folio 827 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 17- Folio 899 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 17- Folio 889 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210016600  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes<sup>1</sup>, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad<sup>2</sup>, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>3</sup>, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer<sup>4</sup>, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes,<sup>5</sup> y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.<sup>6</sup>

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se demanda por la supuesta falla en la atención medico asistencial brindada al señor DARWIN VICENTE HURTADO PALOMINO por parte de las entidades demandadas durante el lapso del tiempo comprendido entre el día 05 de abril de 2019<sup>7</sup>, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 06 de abril de 2019.

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 26 de marzo de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 25 de mayo de 2021.<sup>8</sup>

En tal virtud la demanda se incoó el 26 de mayo de 2021, ante el Tribunal Administrativo, quien mediante auto No. 422 del 23 de agosto de 2021, dispuso declarar la competencia por razón de cuantía<sup>9</sup> siendo remitida por la Oficina Judicial de la DESAJ a este despacho el 24 de agosto de 2021.<sup>10</sup> es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

---

<sup>1</sup> Documento 17- Folio 4 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 17- Folio 11 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 17- Folio 6 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 17- Folio 24 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 17- Folio 13 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 17- Folio 27 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Documento 17- Folio 07 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Documento 17- Folio 865 y 872 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Documento 04 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Documento 10 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210016600  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra del HOSPITAL CINCUENTENARIO DE PUERTO TEJADA SEDE NORTE 3; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA; MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO ACCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al HOSPITAL CINCUENTENARIO DE PUERTO TEJADA SEDE NORTE 3; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA; MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO ACCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S., entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Expediente No. 19001333300620210016600  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

QUINTO. - Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SEPTIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, [abogadosespecialistaspopayan@gmail.com](mailto:abogadosespecialistaspopayan@gmail.com) y [abogadosjunior@gmail.com](mailto:abogadosjunior@gmail.com), al correo de notificación judicial de las entidades demandadas [procesosjudiciales@esenorte3.gov.co](mailto:procesosjudiciales@esenorte3.gov.co) - [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) - [nconciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co) - [secretariajuridicahuv@gmail.com](mailto:secretariajuridicahuv@gmail.com) - [secretariajuridicahuv@gmail.com](mailto:secretariajuridicahuv@gmail.com) - [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) - [servicioalcliente@sos.com.co](mailto:servicioalcliente@sos.com.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Popayán, Diecisiete (17) de febrero de 2022

**Auto I – 100**

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00175-00  
Demandante: OSCAR EDUARDO TORRES VALDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE TRANSITO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

**Para resolver se considera:**

Mediante providencia del 03 de noviembre de 2021<sup>1</sup> se ordenó a la parte actora corregir la demanda, toda vez que no se ajustaba formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, en tal sentido debía cumplir con los requisitos acreditándolos en debida forma, como son:

- Derecho de postulación, cumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 73 del Código General del Proceso.
- Poder de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso y los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- Jurisdicción y competencia siendo la Secretaria de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Popayán- Cauca, una entidad de carácter público, por lo tanto, el trámite debió adelantarse frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo dispone el artículo 104 del CPACA.
- Adecuación de la acción, el actor pretende el restablecimiento del derecho, por lo tanto, la acción debió ser encausada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Requisito de procedibilidad, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 161 del CPACA, teniendo en cuenta que el actor persigue el restablecimiento del derecho se hace necesario acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- Proposición jurídica a demandar, el actor debió individualizar el acto administrativo que pretendió demandar y consecuentemente el restablecimiento que pretendía, bajo lo previsto en el artículo 163 del CPACA.
- Los anexos, la parte actora debió allegar copia de los actos administrativos a demandar con las debidas constancias de notificación, con base al artículo 166 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Documento 05. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00175-00  
Demandante: OSCAR EDUARDO TORRES VALDEZ  
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE POPAYÁN- CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Pruebas que anuncia en la demanda, el actor no aportó los documentos que cita en el acápite de pruebas de la demanda.
- Estimación de la cuantía, la parte actora no razonó la cuantía conforme al artículo 157.
- Fundamentos de derecho, conforme al artículo 162 del CPACA, la parte actora debió justificar cada norma que se presume ha sido violada.

La providencia en mención fue notificada en estados electrónicos publicados el día 04 de noviembre de 2021, y el mensaje de datos fue enviado en la misma fecha<sup>1</sup>.

Revisado el expediente se observa que, vencido el término respectivo, la demanda no fue corregida, en los términos ordenados por el despacho, circunstancia que impone su rechazo según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

**Por lo anterior se dispone:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante: [pipo4895@gmail.com](mailto:pipo4895@gmail.com)

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez

---

<sup>1</sup> Documento 06. Expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Popayán, Diecisiete (17) de Febrero de 2022

Auto I- 112

Expediente No. 19001333300620210019300  
DEMANDANTE: MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO DE  
ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P- CONSORCIO REDES SANITARIAS  
DE POPAYÁN- UNION TEMPORAL INTERCAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Mediante auto interlocutorio No. 1104 del 03 de noviembre de 2021 fue inadmitida la demanda por las siguientes razones: <sup>1</sup>

- Envío simultaneo de la demanda y sus anexos.
- Conciliación prejudicial como requisito previo para demandar
- Anexo de registro civil de nacimiento de la menor FLAVIA DAYANA VARGAS GUENGUE.
- Certificado y existencia y representación de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S. P
- Documento de conformación del consorcio REDES SANITARIAS DE POPAYÁN
- Corrección de la competencia y cuantía, según el artículo 170 del CPACA.

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto de referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

DE LA SUBSANACIÓN:

1. El apoderado de la parte actora subsanó la falencia de envió simultaneo de la demanda y anexos a las entidades demandadas y al despacho con el respectivo oficio de notificación, mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021.<sup>2</sup>

2. En la subsanación se allega el trámite de conciliación pre judicial, en donde se evidencia la solicitud de conciliación con Radicación No. 2308 del 12 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 184 Judicial para asuntos Administrativos quien llevo a cabo la audiencia de conciliación el 04 de agosto de 2021, como así se prueba en la constancia que declaró fallida ante la posibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes. <sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Documento 07 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 09- Folio 03 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 09- Folio 14 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210019300  
DEMANDANTE: MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P – CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN Y LA UNION TEMPORAL INTERCAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

3. En el acápite de anexos de la demanda el apoderado de la parte actora allega el registro civil de la menor FLABIA DAYANA VARGAS GUENGUE, en donde reposan los datos de la madre la señora CIELO SULY GUENGUE HERRERA y el padre el señor JHON ELVER ORDOÑEZ VARGAS.<sup>1</sup>

No obstante, se observa que en el texto de la demanda se denomina a la menor como FLAVIA DAYANA VARGAS GUENGUE, sin embargo, al momento de la admisión se admitirá a nombre de FLABIA DAYANA VARGAS GUENGUE, como así lo indica el respectivo registro civil de nacimiento.

4. Se evidencia que el apoderado de la parte actora anexa el certificado de existencia y representación de la empresa Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S. P, teniendo en cuenta que las figuras S.A E.P. S, fue creada por la ley 142 de 1994. <sup>2</sup>

5. En cuanto a la representación legal del CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN, el apoderado de la parte actora allega el documento que acredita la conformación del consorcio integrada por PAVIGAS S.A.S y la empresa A&A Consultoría e Ingeniera S.A.S.

Adicionalmente se allegó documento de cesión por parte de PAVIGAS S.A.S a INGECOL S.A, obrando como representante legal del Consorcio en condición de representante legal del consorcio el señor ANDRES PEREA SANCHEZ.<sup>3</sup>

6. El apoderado de la parte actora pretende subsanar la cuantía de la siguiente manera:

*“Se hace la estimación de la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda en la suma de \$27.255.780 considerando la pretensión mayor, vale decir la reclamación por perjuicio daño vida de relación de la víctima, estimada en 30 SMLMV, considerando el valor de dicho salario mínimo en \$908.526.*

*Señora juez, esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al artículo 206 del C.G.P, ni el lucro cesante futuro, y pedimos la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la sentencia y el día del pago conforme al artículo 284 C.G.P”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, el despacho evidencia que el apoderado razona la cuantía con base en el perjuicio inmaterial de daño a la vida en relación, lo cual no responde a lo previsto en el artículo 157 del CPACA, en tal virtud el Juzgado adecua la cuantía de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda

---

<sup>1</sup> Documento 09- Folio 19 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 09- Folio 21 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 09- Folio 37 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 09- Folio 07 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210019300  
DEMANDANTE: MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P – CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN Y LA UNION TEMPORAL INTERCAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

*considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)"*

Por lo tanto, se considera que la pretensión mayor de índole material debidamente determinada es el daño emergente en cuantía de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)<sup>1</sup>.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes<sup>2</sup>, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad<sup>3</sup>, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>4</sup>, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer<sup>5</sup>, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes,<sup>6</sup> y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.<sup>7</sup>

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se demanda por los hechos acaecidos el día 30 de diciembre de 2020, en la ciudad de Popayán, por un accidente peatonal de tránsito, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 31 de diciembre de 2022.

No obstante, se tienen en cuenta que la parte actora presento solicitud de conciliación el 12 de mayo de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 04 de agosto de 2021.<sup>8</sup>

En tal virtud la demanda se incoó el 04 de octubre de 2021, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ, PIEDAD JACQUELINE VARGAS ORDOÑEZ, MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS, NILSON ANGELO TUMAL VARGAS KARLA JULIANA TUMAL VARGAS, JAZMIN LUCERO VARGAS ORDOÑEZ, ERIKA ALEXANDRA AGREDO VARGAS, KAREN NATALIA AGREDO VARGAS -JHON ELVER VARGAS ORDOÑEZ, en nombre propio y representación de la menor FLABIA DAYANA VARGAS GUENGUE, JUAN CAMILO VARGAS GUENGUE, MARIA ELENA VARGAS ORDOÑEZ, DIEGO MAURICIO GRANDE VARGAS, ELIANA

<sup>1</sup> Documento 02- folio 07 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Documento 02- Folio 03 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 02- Folio 04 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 02- Folio 07 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 02- Folio 34 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 02- Folio 07 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Documento 02- Folio 39 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Documento 09- Folio 14 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210019300  
DEMANDANTE: MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P – CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN Y LA UNION TEMPORAL INTERCAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

MARCELA GRAN DE VARGAS, por medio de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P; CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN- y la UNION TEMPORAL INTERCAUCA

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda y el escrito de corrección al MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- - Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda y el escrito de corrección al CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN y la UNION TEMPORAL INTERCAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda Art. 48 de la ley 2080 de 2021 párrafo 2, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO. -Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

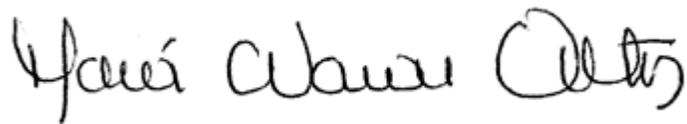
Expediente No. 19001333300620210019300  
DEMANDANTE: MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN; SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S. P – CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN Y LA UNION TEMPORAL INTERCAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

SEXTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SEPTIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, [norbeyivan925@gmail.com](mailto:norbeyivan925@gmail.com) al correo de notificación judicial de las entidades demandadas [atencionalciudadano@popayan.gov.co](mailto:atencionalciudadano@popayan.gov.co), [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co), [atencionalciudadano@popayan.gov.co](mailto:atencionalciudadano@popayan.gov.co), [notificacionesjudiciales@aapsa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@aapsa.com.co), [licitaciones@aaconsultoriaeingenieria.com](mailto:licitaciones@aaconsultoriaeingenieria.com), [def202@msm.com](mailto:def202@msm.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diecisiete (17) de Febrero de 2022

Auto I- 84

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

La señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTAROSA, con fundamento en las sentencias N° 91 del 30 de abril de 2018 y la TA-DES 002- ORD. 144-2020 del 03 de septiembre de 2020 que quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se ordenó al MUNICIPIO DE ALMAGUER a reconocer y pagar a la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, el valor de las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación, por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2010 y 31 de diciembre de 2011, reconocer y pagar la diferencia salarial con las respectivas actualizaciones ordenadas en la sentencia de primera instancia.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 03. Página 04 a 17. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

- Sentencia No. TA-DES 002-ORD.144-2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>2</sup>.
- Constancia de ejecutoria del 16 de septiembre de 2020, de la sentencia de segunda instancia<sup>3</sup>.
- Liquidación de gastos del proceso y de costas del proceso del 18 de enero de 2021<sup>4</sup>.
- Auto Interlocutorio 018 del 18 de enero de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso<sup>5</sup>.
- Cuenta de cobro con fecha 12 de febrero de 2021<sup>6</sup>

### 1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

### 2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2014-463, el día 31 de octubre de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

*“PRIMERO. –DECLÁRESE la nulidad de los oficios DAM 285 del 23 de noviembre de 2013 y DAM 174 de 22 de mayo de 2014, por medio de los cuales el Municipio de Almaguer negó a la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, la existencia de una relación laboral y pago de las respectivas prestaciones sociales.*

*SEGUNDO. – Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Municipio de Almaguer a reconocer y pagar a la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, el valor de las **cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación** a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011 (fecha de retiro), en aplicación al principio de equidad, se ordenara al Municipio que la liquidación de las prestaciones sociales*

---

<sup>2</sup> Documento 03. Página 22 a 29. Expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 03. Página 30. Expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 03. Página 20 a 21. Expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 03. Página 18 y 19. Expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 02. Página 13 a 16

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

*se realice tomando como base un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la causación de estas prestaciones.*

*TERCERO. -Declarar la prescripción del derecho a percibir las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 5 de octubre de 2010.*

*CUARTO. – ORDENAR al Municipio de Almaguer tomar (durante el tiempo comprendido entre el 01 de septiembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2011) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (para este caso se tomara un salario mínimo) y procederá a realizar aportes a pensión en forma total en aplicación a lo previsto en el artículo 22 de la ley 100 de 1993; (iii) se declarará que el tiempo laborado por la demandante para el Municipio de Almaguer se debe computar para efectos pensionales. Para efecto del calculo de los aportes se tomará como base el salario mínimo legal mensual.*

*QUINTO. – Las sumas que deberá cancelar la entidad se actualizaran de acuerdo con la formula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causacion de la prestación) la formula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:*

$$R = Rh. \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

*Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha formula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causacion de cada uno de ellos.*

*SEXTO. – Condenar en costas al Municipio de Almaguer conforme con lo preceptuado en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEPTIMO. – ORDENAR a la secretaria la devolución de los remanentes a la parte actora; y proceder al archivo definitivo del expediente si no fuere impugnado.*

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

*OCTAVO. – la entidad accionada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

*NOVENO. – por secretaria notifique la presente sentencia conforme lo dispone los artículos 203 y 205 del CPACA y 295 del C.G.P, según el caso y realice las anotaciones en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.”*

La sentencia antes descrita, fue apelada. En segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia No. TA-DES 002-ORD.144-2020, la cual quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020.se dispuso:<sup>7</sup>

*“PRIMERO. – ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, a efectos de que se reconozca y pague la diferencia salarial a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, con las respectivas actualizaciones ordenadas en la sentencia de primera instancia.*

*SEGUNDO. – CONFIRMAR la sentencia No. 91 de 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en todo lo demás.*

*TERCERO. – Sin condena en costas en esta instancia.*

*CUARTO. – En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen*

*QUINTO. – NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.”*

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado - Sexto Administrativo de Popayán<sup>8</sup>.
- Sentencia No. TA-DES 002-ORD.144-2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Documento 03. Página 30 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Documento 03. Página 04 a 17. Expediente electrónico.

<sup>9</sup> Documento 03. Página 22 a 29. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

- Constancia de ejecutoria del 16 de septiembre de 2020, de la sentencia de segunda instancia<sup>10</sup>. Liquidación de gastos del proceso y de costas del proceso del 18 de enero de 2021<sup>11</sup>.
- Auto Interlocutorio 018 del 18 de enero de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso<sup>12</sup>.
- Cuenta de cobro con fecha 12 de febrero de 2021<sup>13</sup>

#### 4. Requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, establece:

**Artículo 47. La conciliación prejudicial.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias **C-533** y **C-830** de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de acreencias laborales y aportes a la seguridad social, se concluye que no es exigible al ejecutante agotar el requisito de la conciliación prejudicial

#### 5. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto

---

<sup>10</sup> Documento 03. Página 30. Expediente electrónico.

<sup>11</sup> Documento 03. Página 20 a 21. Expediente electrónico.

<sup>12</sup> Documento 03. Página 18 y 19. Expediente electrónico.

<sup>13</sup> Documento 02. Página 13 a 16

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 30 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y en la del 03 de septiembre de 2020, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste,

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el hoy ejecutante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 30 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y la del 03 de septiembre de 2020, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, son expresas y exigibles toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los términos a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

#### 5. La caducidad.

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020.

Los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución se cumplieron el 16 de julio de 2021, por lo tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 17 de julio de 2021 hasta el 17 de julio de 2026, la demanda fue instaurada el 26 de noviembre de 2021, esto es dentro del término.

#### 6. Obligaciones de hacer y dar:

Para el presente caso concluyen dos tipos de obligaciones una de hacer que se encuentra en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 91 del 30 de abril de 2018 y confirmada por la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca

En segundo lugar 2 obligaciones de dar, la primera se encuentra en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 91

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán <sup>14</sup>y la segunda se encuentra en la sentencia de segunda instancia No. TA-DES 002-ORD.144-2020 del 03 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en el numeral 1. <sup>15</sup>

### 6.1 Obligación de hacer.

Como quiera que en las sentencias que se tienen como fundamento para la ejecución que el MUNICIPIO DE ALMAGUER debía realizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2011, ante las entidades de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales a las que se encontrara afiliada, tal y como lo establece el artículo 433 del CGP, así:

*“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá*

---

<sup>14</sup> Documento 03. Página 04- 17 del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Documento 03. Pagina 22- 29 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

*presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

## 6.2 Obligaciones de dar.

Con fundamento en la parte resolutive numeral 2 de la sentencia de primera instancia No. 91 del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán <sup>16</sup> se establece el título base de la obligación de dar para la ejecución de la sentencia en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER debía reconocer y pagar el valor de las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, para el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011.

Posteriormente el numeral 1 de la sentencia de segunda instancia No. TA-DES 002-ORD.144-2020 del 03 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca <sup>17</sup>adicionó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, con las respectivas actualizaciones ordenadas en la sentencia de primera instancia, conforme al artículo 432 del CGP:

*“Artículo 432. Obligación de dar. Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además, ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.*

*2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquel y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes. La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.*

*3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que*

---

<sup>16</sup> Documento 03. Página 04- 17 del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Documento 03. Página 22- 29 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

*considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.*

*Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito.*

*Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.*

*En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluble de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago.”*

#### 7. Sobre los intereses moratorios frente a la obligación de dar:

El artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos los 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que aprueba una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso la parte ejecutante aportó demostración de la efectiva radicación de cobro ante la entidad ejecutada el 16 de febrero de 2021.<sup>18</sup>

De tenerse en cuenta dicha fecha habría de darse aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios o una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192

---

<sup>18</sup> Documento 02. Página 13 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 16 de septiembre de 2020<sup>19</sup> hasta el 16 de diciembre de 2020<sup>20</sup>, data en que cesan los intereses hasta el 17 de febrero de 2021<sup>21</sup>, hasta el 16 de julio de 2021<sup>22</sup>.

Para los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 17 de julio de 2021<sup>23</sup> hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.295.771 de Almaguer- Cauca en contra del MUNICIPIO ALMAGUER, y *por el valor de las **cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y dotación**, por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011 tomando como base un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la causación de estas prestaciones, con las respectivas actualizaciones las cuales se harán mes a mes por tratarse de pago sucesivos.*

*Por el valor de la diferencia salarial generada a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ, entre el 05 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, con las respectivas actualizaciones ordenadas en la sentencia de primera instancia.*

Por el valor de las costas que ascienden ciento treinta y tres mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$133.269), según el auto interlocutorio No. 018 del 18

---

<sup>19</sup> Fecha de la ejecutoria de la sentencia. Documento 03. Página 30. Expediente electrónico.

<sup>20</sup> Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, párrafo 4º.

<sup>21</sup> Fecha en que se presentó la cuenta de cobro

<sup>22</sup> Artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>23</sup> Día siguiente al vencimiento del termino previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

de enero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO. - Por los intereses moratorios respecto de la obligación de dar así:

Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020 (termino de 3 meses), data en que cesan los intereses hasta el 17 de febrero de 2021 (fecha en que se presentó la cuenta de cobro), hasta el 16 de julio de 2021, según lo establece el artículo 105 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Por los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 17 de julio de 2021 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA, dentro del termino de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. – Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.295.771 de Almaguer- Cauca en contra del MUNICIPIO ALMAGUER, derivadas de las sentencias del 30 de abril de 2018 y la del 03 de septiembre de 2020, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, por obligación de hacer, ordenando al ejecutado que realice el pago de los aportes del Sistema de Seguridad Social, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1993 y el 31 de diciembre de 2011<sup>24</sup>, previo tramite de liquidación efectuado por la ejecutante, ante las entidades de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos profesionales a las que acredite su afiliación.

---

<sup>24</sup> Documento 03. Página 16 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00223-00
Demandante:	SUSANA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de control:	EJECUTIVO

CUARTO: Advertir al ejecutado que los aportes al Sistema de Seguridad Social deberán ser depositadas en la entidad de seguridad social en la que la ejecutante acredite su afiliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

SEXTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.539 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.259 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la señora SUSANA SANCHEZ GOMEZ en los términos del poder obrante en el expediente electrónico.<sup>25</sup>

OCTAVO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán

---

<sup>25</sup> Documento 03. Página 01 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00223-00  
Demandante: SUSANA SANCHEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
Medio de control: EJECUTIVO

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico [jose\\_lo\\_0717@hotmail.com](mailto:jose_lo_0717@hotmail.com) y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada: [notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)  
[j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Popayán Diecisiete (17) de febrero de 2022.

<b>Expediente:</b>	19001333300620210023800
<b>Actor:</b>	LEHIDY PATRICIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de tramite No. 44**

La señora LEHIDY PATRICIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS, presentan demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL con el fin que se declare administrativa y civilmente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes, a raíz de la desaparición forzada de la que fue víctima el señor CARLOS FELIPE ADARME QUINCHUA por parte de miembros de la POLICIA NACIONAL el día 23 de noviembre de 2019.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes

### **1. Ausencia de Poder**

**1.1** De manera previa a verificar si el libelo en cuestión reúne las formalidades exigidas en los artículos 161 y siguientes del CPACA es menester definir si el escrito demandatorio se presentó en legal forma, esto es, conforme a lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA y 73,74 y 75 del CGP (art. 306 del CPACA)

Demanda el señor LEOBARDO IDELBER MUÑOZ BARRERA, en nombre propio y en calidad de hermano de la víctima, según poder adjunto a folio uno de la demanda.

En el acápite de la identificación de las partes, se menciona al menor JOHAN STIVEN MUÑOZ DORADO, no obstante, se echa de menos el poder debidamente otorgado por sus representantes legales, que, de acuerdo a la copia del folio del registro civiles, lo son los señores HERLINDA MARIA DORADO CAICEDO y LEOBARDO IDELVER MUÑOZ BARRERA.

<b>Expediente:</b>	19001333300620210023800
<b>Actor:</b>	LEHIDY PATRICIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**1.2.-** Se presenta en calidad de demandante la menor SHARON LICETH RUIZ MUÑOZ, por conducto de su representante legal la señora NILSA LUCIA MUÑOZ BARRERA, según copia del folio del registro civil de nacimiento obrante a folio 42.

No obstante, en el poder que se anexa a la demanda la señora SHARON LICETH RUIZ MUÑOZ, actúa únicamente en nombre propio sin hacer manifestación alguna de actuar como representante legal de la citada menor

**1.3.-** En el acápite de identificación de partes de la demanda literal n, se presenta la señora JENIFER NATALIA MUÑOZ en calidad de sobrina del señor CARLOS FELIPE ADARME QUINCHUA.

Sin embargo se evidencia que el apoderado de la parte actora no allegó poder para actuar en nombre de la señora JENIFER NATALIA MUÑOZ dirigido a los juzgados administrativos, con nota de presentación personal o en su defecto por medio de mensaje de datos de sus poderdante como tal lo estableció el decreto 806 del 2020 en su artículo 5.

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, dentro del término previsto en esta providencia se deberá allegar el poder original del poder especial debidamente conferido por la demandante, so pena de rechazo de la demanda.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Señala:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme lo anterior el apoderado de la parte actora deberá allegar los poderes con nota de presentación personal o en su defecto a través de mensaje de datos, allegando la prueba que conste que fue conferido por un canal digital del poderdante.

## **2.- Anexos de la demanda – Registro Civiles de Nacimiento**

**2.1 .-** La señora LEIDY YADIRA ORTIZ ADARME, otorga poder a folio 20, actuando en calidad de prima del señor CARLOS FELIPE ADARME QUINCHUA, para tal efecto se anexa a folio 22 la copia del folio registro civil de nacimiento respectivo. Sin embargo, dicho documento no resulta

<b>Expediente:</b>	19001333300620210023800
<b>Actor:</b>	LEHIDY PATRICIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

suficiente para probar la calidad de parentesco con la cual se presenta al proceso.

**2.2.-** Igualmente, el señor HENRY JAVIER MUÑOZ GOMEZ, otorga poder a folio 18, actuando en calidad de cuñado (hermano de la compañera permanente del señor CARLOS FELIPE ADARME QUINCHUA). No obstante, no se aporta copia de los respectivos folios de nacimiento de nacimiento de LEHIDY PATRICIA y HENRY JAVIER MUÑOZ GOMEZ, con el fin de acreditar dicho parentesco.

Las falencias antes referidas si bien es cierto no son causal de inadmisión de la demanda, el Juzgado pone en conocimiento dicha situación en virtud del acceso a la administración de justicia, allegue prueba de la calidad con que dice presentarse al proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda formulada por la señora LEHIDY PATRICIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS, contra el NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por lo antes expuesto.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. – Para tal efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Correo: edinsontobar@hotmail.com- dejuridicasas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**